

Honorable juez

JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ NOVENO (9) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL.	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76001-33-33-009-2017-00176-00
DEMANDANTES	GEORGINA CEBALLOS ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADO EN GARANTIA	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S.J., con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, actuando en mi calidad de apoderado general del llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como consta en el expediente, por medio del presente escrito, de manera respetuosa presento **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia No. 180 del 07 de diciembre de 2023 y notificada personalmente mediante correo electrónico el día 12 de diciembre de 2023, solicitando que la misma sea **REVOCADA PARCIALMENTE**, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación se exponen:

I. OPORTUNIDAD

La Sentencia No. 180 del 07 de diciembre de 2023 fue notificada personalmente a mi representada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. mediante correo electrónico, el día 12 de diciembre de 2023.

El artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, frente al recurso de apelación contra sentencia, dispone que *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.”* Por lo tanto, el término de diez (10) días para presentar recurso de apelación corre los días 13, 14, 15, 18 y 19 de diciembre de 2023, y los días 11, 12, 15, 16 y **17 de enero de 2024**, por lo que se concluye que este escrito es presentado dentro del término previsto para tal efecto.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 del CPACA modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”. Por otra parte, artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 dispone que “*El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)*”.

Teniendo en cuenta que la sentencia No. 180 del 12 de diciembre de 2023 fue proferida en primera instancia y que el recurso se presenta dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, este resulta procedente.

III. REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA

1. LA SENTENCIA ENDILGÓ INDEBIDAMENTE LA RESPONSABILIDAD POR EL ACCIDENTE AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, IGNORANDO EL ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL AL EXISTIR UN HECHO DE LA VÍCTIMA

Inicialmente se manifiesta que la sentencia proferida en primera instancia debe ser revocada en el presente asunto, como quiera que el juez estructuró el nexo de causalidad partiendo de un hecho que no quedó probado en el proceso, pues si bien con la demanda se aportó una denuncia presentada por la Asociación lazos de amistad de la Tercera edad ante la Secretaría de Gobierno por la presunta falta de previsión de las entidades accionadas en la construcción ubicada en la Calle 48 con carrera 12E, barrio Villacolombia y una historia clínica que data las lesiones sufridas por la señora GEORGINA CEBALLOS ARIAS, dichos medios probatorios carecen de relación de causalidad, obediendo el lamentable suceso ocurrido el 05 de mayo de 2015 a un hecho exclusivo de la víctima.

La Sección Tercera de la subsección C del Consejo de Estado, en la Sentencia del 04 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció al respecto:

“(…) la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder. La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que, de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones (...)” (Negrilla adrede)

Bajo este escenario, el H. Consejo de Estado ha sostenido que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima es necesaria la concurrencia de dos elementos. En concreto estableció lo siguiente:

“Desde esta perspectiva debe recordarse que para que se erija la culpa exclusiva de la víctima con la virtualidad de desestructurar la formulación de la *imputatio facti*, se requiere, **(i) una conducta, bien positiva o negativa de quien padeció directa o indirectamente el daño, (ii) y que ésta haya sido determinante para el acontecer de las lesiones infligidas.** Aserto bajo el cual queda inmediatamente enervado el juicio de imputación al haber quedado, prima facie, descartada la atribución del daño, a persona distinta de la víctima” (negrilla fuera del texto original)

En el caso de marras, fue la conducta de la señora GEORGINA CEBALLOS ARIAS -una mujer de avanzada edad, que debe utilizar anteojos por limitaciones en su capacidad visual- la determinante para obtener el resultado dañoso, razón por la cual no es posible endilgar responsabilidad alguna al demandado.

2. LA SENTENCIA ESTRUCTURÓ INDEBIDAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI AL DAR POR PROBADA, SIN ESTARLO, UNA FALLA EN EL DISEÑO DE LA OBRA OBJETO DE CONTROVERSIA, ESTABLECIENDOLA COMO LA CAUSA DEL ACCIDENTE SUFRIDO POR LA SEÑORA GEORGINA CEBALLOS

La sentencia proferida en primera instancia debe ser revocada como quiera que el juez estructuró la responsabilidad del Distrito especial de Santiago de Cali, a partir de un hecho que en realidad no quedó probado en el proceso, tal como reconoce la misma:

*Sobre el particular, el Despacho debe señalar que, si bien los elementos de juicio que se allegaron **no permiten concluir con claridad que en el presente caso se presentó una falla en el diseño de la obra, pues no se cuenta con el parámetro técnico de referencia que permita inferir los problemas en el diseño, construcción o señalización (...)***
(Negrilla adrede)

Ahora bien, desde la óptica legal y procesal, los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, establecen que las decisiones deben fundarse en las pruebas allegadas al proceso y que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de la norma para lograr el efecto jurídico que se persigue. Bien, si las pruebas no son contundentes y aclaratorias respecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos reclamados, el relato elaborado en la demanda no viene precedido de una verificación de tales eventos, no le es posible al juez declarar probada una responsabilidad, pues le está vedado presumir la narrativa del libelo introductorio. Para el caso en cuestión, la únicas pruebas valoradas por el despacho para endilgar responsabilidad administrativa al extremo pasivo fueron la declaración de parte de la señora GEORGINA CEBALLOS ARIAS, la historia clínica de la demandante y la denuncia presentada por la Asociación lazos de amistad de la Tercera edad ante la Secretaría de Gobierno por la presunta falta de previsión de las entidades accionadas en la construcción ubicada en la Calle 48 con carrera 12E, barrio Villacolombia (lugar donde supuestamente ocurrió el accidente) las cuales por sí mismas no son suficientes para

demostrar que efectivamente el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI incurrió en una falla del servicio. Sobre la carga de la prueba, el honorable Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera¹:

[L]a parte actora no aportó los medios de prueba necesarios para acreditar la supuesta falta de mantenimiento y de señalización preventiva en la vía; así pues, la falta de acreditación de la falla en el servicio alegada conlleva la imposibilidad de imputación al Estado, bajo la aplicación de un régimen subjetivo de responsabilidad, lo cual deviene en el fracaso de las pretensiones. Las omisiones probatorias de la parte actora desconocen el contenido normativo del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que impone a las partes el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, premisa que, en casos como el analizado y respecto de la parte demandante, se traduce en la carga de probar los acontecimientos sobre los cuales se fundamenta la pretensión de reparación directa.” (Negrilla fuera de texto)

En efecto, no es presumible la responsabilidad por parte de ningún despacho judicial. Al juez le está vedado presumir situaciones o responsabilidades simplemente con la mera afirmación del extremo activo de la litis. Es precisamente en ese sentido en que se presenta este medio exceptivo, pues al no estar probadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el evento, mucho menos puede estar acreditada la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, lo cual deja sin soporte jurídico la demanda y por lo tanto lo correcto era despachar desfavorablemente las pretensiones.

Las pruebas antes mencionadas, solo permiten concluir la existencia de un desnivel en la acera ubicada en la Calle 48 con carrera 12E barrio Villacolombia, lo que, como ya ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es suficiente para imputar responsabilidad al ente territorial. El a-quo, además, debió efectuar un análisis del nexo de causalidad para determinar la causa eficiente del supuesto accidente y no considerar, como lo hizo en la sentencia, que la sola existencia de la obra pública era suficiente para imputar responsabilidad al asegurado. En este caso, el accionante tenía la carga probatoria, debía demostrar suficientemente el nexo de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad del Estado, y si no logró demostrar la existencia de ese elemento, la consecuencia lógica y jurídica era la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se puede establecer certeramente que contrario a lo expuesto por él a quo en la sentencia objeto de reproche, no hay elementos probatorios que acrediten que la supuesta falla fue la que determinó el daño reclamado. En oposición a la postura del a-quo debe decirse que estos elementos estructurales nunca se presumen y deben estar debidamente acreditados, situación que en el presente asunto no sucedió. Por el contrario, como se abordará más adelante, existen circunstancias que permiten inferir que la causa eficiente del accidente fue la culpa exclusiva de la víctima.

¹ Consejo de Estado, sección tercera, subsección A. Sentencia 08 de mayo de 2020, C.P.MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Por lo anteriormente expuesto, y ante la imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente el hecho dañoso al asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali, se solicita revocar integralmente la sentencia No. 180 del 12 de diciembre de 2023, proferida en primera instancia.

3. EL A-QUO VALORÓ INDEBIDAMENTE BAJO EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN DE RIESGO EXCEPCIONAL CUANDO NO ES APLICABLE AL CASO DE MARRAS.

La sentencia proferida en primera instancia debe ser revocada en el presente asunto, como quiera que en el proceso no fue posible probar de manera fehaciente la responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali en los lamentables hechos ocurridos el 05 de mayo de 2015, donde la señora GEORGINA CEBALLOS ARIAS se accidentó en la calle 48 con Carrera 12E, barrio Villacolombia. Aún así, el despacho imputó responsabilidad bajo el título de riesgo excepcional, basado únicamente en que el lugar del accidente correspondía a las inmediaciones de la Inspección de Policía del barrio Villacolombia.

El régimen de imputación del riesgo excepcional mantiene como asidero y fundamento el concepto de daño antijurídico (artículo 90 de la C.P.), en la medida en que éste comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado cuyo titular – quien ha sufrido las consecuencias de un riesgo anormal-, no se encuentra en la obligación de soportarlo, dado que ese detrimento se impone con transgresión del principio de igualdad ante las cargas públicas. En el caso de marras, tal régimen no es el aplicable, toda vez que, en primer lugar, el extremo activo inició el presente litigio al atribuir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI una violación a su contenido obligacional de mantener en buen estado y adecuada señalización las obras públicas a su cargo, alegando entonces una FALLA EN EL SERVICIO, y por tal razón el presente proceso debió haber sido analizado bajo dicho título de imputación. Además, el accidente sufrido por la señora CEBALLOS ARIAS no tiene relación alguna con el objeto de las instalaciones de la policía Nacional en el sector.

El riesgo excepcional es el título de imputación por excelencia para valorar y determinar la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por los hechos, operaciones u omisiones de sus agentes en el ejercicio de actividades considerada peligrosas, tales como el manejo de armas de fuego y explosivos, la conducción de vehículos, la conducción de redes de energía eléctrica, etc.

Para el caso en cuestión, el lamentable accidente sufrido por la señora CEBALLOS ARIAS debe ser estudiado bajo el régimen de falla probada ya que los demandantes endilgaron responsabilidad al extremo pasivo de tal manera, y bajo ese entendido, el extremo activo nunca logró probar la falla que alegó.

En conclusión, si bien según el principio *Iura Novit Curia* la justicia administrativa es rogada y el juez es quien debe procesar y aplicar el régimen adecuado de acuerdo a los supuestos de hecho expuestos en la demanda como fundamentos de las pretensiones, dicha valoración debe hacerse de conformidad con lo solicitado en el escrito de la demanda, donde se atribuyó responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali bajo el título de imputación de falla en el servicio.

4. ANTE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, EL AQUO INCURRIÓ EN UN ERROR AL CONCEDER LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS DE LOS ACCIONANTES.

No habiendo falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, resulta inviable imponer una obligación indemnizatoria por cualquier concepto. A su vez, también era improcedente condenar a mi representada al pago de tales emolumentos fijados por el Despacho.

Al respecto, el artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables a causa de la acción u omisión de las autoridades públicas. Del articulado constitucional es entonces posible deducir los elementos que deben concurrir a un caso en concreto para que surja el débito indemnizatorio a cargo de la Administración Pública, en concreto, son los siguientes: un hecho (lícito o ilícito) o una abstención, un daño antijurídico y un nexo causal entre los dos elementos anteriormente mencionados.

Sobre la norma superior analizada anteriormente, la H. Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sentencias como la C-333 de 1996 donde el alto tribunal constitucional mencionó lo siguiente sobre los presupuestos de la responsabilidad estatal a la luz del ordenamiento de 1991:

“...la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

10- Igualmente no basta que el daño sea antijurídico, sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública. Esta imputación está ligada pero no se confunde con la causación material, por cuanto a veces, como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, se produce una disociación entre tales conceptos. Por ello, la Corte coincide con el Consejo de Estado en que **para imponer al Estado la obligación de reparar un daño "es menester, que además de constatar la antijuricidad del mismo, el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un "título jurídico" distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, la "imputatio iuris" además de la imputatio facti”²³ (negrilla fuera de texto)**

Como se observa de la jurisprudencia constitucional traída a colación, no basta para la declaración de responsabilidad en contra del Estado la simple constatación de un daño, sino que, además, deben encontrarse los fundamentos jurídicos (*imputatio iuris*) y fácticos (*imputatio facti*) que permitan atribuir responsabilidad de manera concreta a una entidad o autoridad de la Administración

²Consejo de Estado. Loc- Cit.

³ Sentencia del Consejo de Estado de mayo 8 de 1995, Expediente 8118., Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández.

Pública.

En el caso de marras, no hay acreditación efectiva de los perjuicios mencionados por los demandantes, no existe una pérdida de capacidad laboral certificada ni una perturbación anatómica o funcional, ni afectaciones de carácter psicológico, por lo que es improcedente la reclamación de tales emolumentos.

Por lo anterior, la consecuencia de que, como se explicó, no se encuentra probado en el plenario que la causa eficiente del siniestro demandado fuera la presunta conducta omisiva antijurídica imputada por los actores al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, debió ser la de exonerar a la entidad asegurada de cualquier obligación indemnizatoria por no ser el despliegue material de su conducta la causa del daño. Entonces no hay forma, jurídicamente concebible de imputar fácticamente tal perjuicio y la adjudicabilidad jurídica carece de soporte.

Por lo argüido, al no ser atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI la conducta que ocasionó el accidente sufrido por la señora GEORGINA CEBALLOS ARIAS, tampoco puede ser obligada a indemnizar ningún tipo de daño en tanto que no lo ha causado, y mucho menos si estos no quedaron probados en el proceso.

IV. REPAROS FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. LA SENTENCIA IMPUESTA NO TUVO EN CUENTA LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE, Y QUE LA CUANTÍA DEL MISMO SUBSUME LA PÉRDIDA

En la póliza se pactó un deducible a cargo del asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali, que deberá asumir de acuerdo con las especificaciones del contrato de seguro, deducible que, de conformidad con la póliza suscrita, corresponde al 15% del valor de la pérdida, mínimo 40 SMLMV, teniendo en cuenta las excepciones dispuestas:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	10 % PERD Min 3 (SMMLV)
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 2.500.000.000,00	\$ 2.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

Así las cosas (y sin reconocer responsabilidad alguna por parte del extremo pasivo) dicha suma excede y subsume los 14SMLMV a los que el despacho condenó al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por concepto de perjuicio inmaterial del extremo pasivo, y daño a la salud por la señora Georgina Ceballos Arias.

Para concluir, en el remoto e infortunado caso que sea confirmada la sentencia de primera instancia, solicito al honorable despacho tener en cuenta que el deducible de la póliza suscrita por el asegurado excede en gran medida la suma a reconocer, por lo que es menester exonerar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. al pago de tal emolumento.

2. LA SENTENCIA IMPUSO A MI REPRESENTADA UNA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA AUN SIN ESTAR DEMOSTRADA LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.

Del análisis de los argumentos fácticos y jurídicos traídos a colación previamente, en suma, conllevarían a la revocatoria de la sentencia recurrida dada la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad del Estado. Bajo ese entendido, la obligación desplegada en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. es inexistente, pues dicho deber indemnizatorio sólo nace en la medida que se realice el riesgo asegurado, que no es otro que la responsabilidad civil extracontractual de del Distrito especial de Santiago de Cali, la cual, como acabamos de ver, no se estructura.

El artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro: **“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”**. No se puede perder de vista que la expresión “siniestro” corresponde a la eventualidad prevista en el contrato, que solo se entiende configurado desde el momento en que acaece el hecho externo imputable al asegurado. Sin embargo, como en el seguro de responsabilidad civil, uno de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio, el de la ocurrencia del siniestro, es la responsabilidad, deben darse los fundamentos generales de esta figura esto es, la circunstancia dañosa (puede ser un hecho o una conducta), la relación de causalidad, el factor legal de atribución, el que a su vez, exige como requisito el de la imputabilidad del autor, los cuales, como hemos explicado a través del cuerpo de las excepciones de mérito de este escrito, no se acreditaron.

Luego, al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

“Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.”

Por lo tanto, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. En efecto, al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del Asegurado, no hay fundamento para afectar la póliza en comento por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir que en el presente asunto no se ha

estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi procurada.

Así las cosas, de manera concreta y certera, no es exigible la obligación indemnizatoria a cargo de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

3. EN TODO CASO, EL FALLO DEBE ACOGERSE A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de que no se logró demostrar la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, por ende, no hay lugar a reconocer indemnización bajo ningún concepto, en el caso improbable y remoto que no se acceda a la pretensión de revocatoria integral de la sentencia objeto del recurso de apelación, se debe precisar que cualquier fallo, frente a mi apoderada, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, debe sujetarse a las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154, especialmente las que a continuación se señalan:

4. EXISTENCIA DE COASEGURO, OMITIDA POR EL DESPACHO PARA LA LIQUIDACIÓN Y EVENTUAL DISTRIBUCIÓN DE LA CONDENA

En la póliza afectada se pactó un coaseguro: la póliza fue suscrita en coaseguro entre la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y las compañías Allianz Seguros S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. (antes Compañía de Seguros Colpatria), Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE), donde quedaron pactados los siguientes porcentajes de asegurabilidad: en un 23% para Allianz Seguros S.A.; en un 21% para AXA Colpatria Seguros S.A. (antes Compañía de Seguros Colpatria); en un 22% para Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE); y, en un 34% para Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Compañía Aseguradora	% de Participación
ALLIANZ SEGUROS S.A.	23.00%
COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA	21.00%
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	34.00%
QBE	22.00%

Así las cosas, a la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. solo le es dable responder, máximo, por el 34% del valor total de la indemnización a que se obligare a pagar a la asegurada ante una eventual declaratoria de responsabilidad.

Además, se debe precisar que el coaseguro pactado bajo ninguna circunstancia implica solidaridad entre las coaseguradoras, por lo tanto, las coaseguradoras deberán asumir el porcentaje que les corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio.

5. LÍMITE MÁXIMO DE ASEGURABILIDAD

En la póliza se pactó un límite máximo de asegurabilidad: la responsabilidad de las aseguradoras no podrá superar el límite máximo asegurado pactado en la póliza No. 1501215001154. Lo anterior indica que, si se llegaren a presentar otras reclamaciones o demandas para obtener indemnizaciones que afecten la póliza de seguro, se entenderán como una sola pérdida y la obligación de mi representada está limitada a la disponibilidad de la suma asegurada, conforme a lo dispuesto en los Arts. 1079 y 1089 del C.Co.

De acuerdo con lo anterior, y en concordancia con las particularidades de la precitada póliza, se encuentra debidamente probado que se pactó un valor máximo de asegurabilidad por evento, de la siguiente manera:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE	
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 5.000.000.000,00	\$ 5.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil patronal	\$ 300.000.000,00	\$ 750.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 300.000.000,00	\$ 1.100.000.000,00	NO APLICA
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 450.000.000,00	\$ 900.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 3.250.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 800.000.000,00	\$ 1.350.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil productos	\$ 2.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00	15% PERD Min 40 (SMMLV)

Como se puede observar, el límite asegurado en la póliza es de \$5.000.000.000, por lo tanto, este es el límite de asegurabilidad en caso de encontrarse probada la responsabilidad del asegurado. Al respecto, se debe tener en cuenta que el límite de asegurabilidad, se encuentra supeditado a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, a saber: *la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado.*

De igual manera, no se podrá obligar a la aseguradora a responder sino hasta la suma de la concurrencia asegurada, de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio y, por tanto, el pago de una eventual indemnización estará sujeta a la disponibilidad de los fondos para realizar la cobertura, en tanto puede que hayan sucedido más siniestros.

6. PAGO POR REEMBOLSO

En la póliza se pactó la modalidad de pago por reembolso, por lo tanto, en el remoto caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

V. PETICIONES

PRIMERA: Respetuosamente solicito al honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se sirva REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia No. 180 del 12 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del Circuito judicial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), como se desprende del recaudo probatorio, los elementos de la responsabilidad administrativa no se encuentran acreditados, mucho menos responsabilidad en cabeza del Distrito Especial de Santiago de Cali, frente a quien se realizó una inadecuada imputación jurídica, y no se valoró adecuadamente el caudal probatorio, profiriendo un fallo sin fundamentos válidos. Así las cosas, solicito se revoquen los numerales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** de la mencionada sentencia.

SEGUNDA: en el remoto evento que no se llegare a revocar la sentencia impugnada, o esta sea modificada parcialmente, se solicita atender las condiciones pactadas en el contrato de seguro que dieron origen al llamamiento en garantía de mi apoderada, especialmente las referidas al deducible pactado, el coaseguro, el límite máximo de asegurabilidad de la póliza y la disponibilidad de la suma asegurada; es decir, no afectar la póliza No. 1501215001154 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., toda vez que el valor del deducible subsume la pérdida, y dicha suma se encuentra a cargo del asegurado, siendo improcedente entonces solicitar a mi representada el pago de cualquier suma que se le llegue a endilgar al Distrito Especial de Santiago de Cali.

VI. NOTIFICACIONES

La parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.